



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 22/1999

La Laguna, a 3 de marzo de 1999.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de Canarias en relación con la *Proposición de Ley de Iniciativa Popular, sobre creación de un servicio de transporte público de tracción eléctrica para la zona norte de la isla de Tenerife (EXP. 2/1999 PPL)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Versa el presente Dictamen sobre una iniciativa legislativa popular relativa a la creación de un «servicio de transporte público de tracción eléctrica» para la zona norte de Tenerife. De conformidad con lo que dispone el art. 5.2 de la Ley territorial 10/1986, de 11 de diciembre, de iniciativa legislativa popular [LILP], ha sido instado preceptivamente por el Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de Canarias y tiene por objeto expresar el parecer de este Organismo sobre dicha propuesta.

La correspondiente solicitud se ha cursado por el procedimiento ordinario (art. 15.1 de la Ley territorial 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias [LCCC]) y se acompaña del certificado del acuerdo de solicitud (art. 48 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 464, de 14 de noviembre de 1985 [RCCC]), así como del texto articulado y de la exposición de motivos de la misma. La concreción de los términos de la consulta a la que se refiere dicho precepto reglamentario se deduce de la propia norma legal en la que se prevé la intervención de este Consejo (art. 5.2, LILP).

2. Por previsión legal expresa a la que se remite el art. 127 del Reglamento del Parlamento, la solicitud ha de recabarse antes de la toma en consideración al inicio

* PONENTE: Sr. Trujillo Fernández.

del procedimiento, una vez examinada y admitida por la Mesa la documentación presentada por la Comisión Promotora (art. 5.2). En congruencia con ello, el Consejo ha de analizar la Proposición sometida a su consideración teniendo como referente o parámetro la LILP y, obviamente, la Constitución, el Estatuto de Autonomía [EAC] y el resto del ordenamiento jurídico que resultare de aplicación, por disposición expresa de la Norma estatutaria (art. 44.1) y de su propia Ley constitutiva (art. 1.1 LCCC).

II

1. Ante todo, ha de analizarse si la propuesta que se dictamina versa sobre materia que, de conformidad con el Estatuto, no sea de competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias (art. 2.1, LILP). En este sentido, fácil es constar que se tiene competencia exclusiva en materia de “carreteras y ferrocarriles y el transporte desarrollado por estos medios” (art. 30.18, EAC), siendo por consiguiente evidente que el establecimiento de “un servicio de transporte público de tracción eléctrica que une la capital de la isla con los núcleos urbanos y turísticos de la zona norte” y, eventualmente, con otras zonas de la isla de Tenerife, como la Proposición pretende, no recae sobre materia ajena a la competencia de la Comunidad Autónoma. Sean cuales fueren las características del servicio que se propone instalar -ferrocarril o trolebús, en la variada gama de concreciones posibles- es incuestionable que la Comunidad canaria dispone del haz de facultades necesario para adoptar la decisión legislativa que se propone a su Parlamento.

2. La determinación de las materias excluidas conforme con el art. 2.2, LILP, ofrece, en principio, aparentes dificultades. En efecto, la instrumentación de la iniciativa legislativa que se analiza habría de suponer, sin la menor duda, cuantiosos desembolsos por parte de la Comunidad, hipotética titular del servicio a cuyo cargo se pretende que corra la financiación y explotación estando, asimismo, llamada a tener determinantes consecuencias en la actividad económica, en su más amplia acepción, de la isla de Tenerife.

Ahora bien, analizada la cuestión, como es lo procedente desde la finalidad objetivada por el legislador en la norma que delimita los ámbitos materiales excluidos de la misma, es evidente la importante reducción del significado atribuible al citado aspecto.

Empezando por lo que haya de entenderse por “materia de naturaleza presupuestaria”, hay que decir que, tal como este Consejo tuvo ocasión de exponer

en el primero de los Dictámenes emitidos respecto de este tipo de iniciativa, no es cualquier incidencia presupuestaria la que cierra el paso a su ejercicio. En efecto, como se señaló en el Dictamen aludido [DCC 4/1987, de 26 de marzo], por esta razón sólo cabe considerar excluida aquella iniciativa “que, por implicar la especial previsión de un presupuesto de ingresos y de gastos con expreso reflejo en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma canaria, haya de reputarse ‘materia presupuestaria’ a los efectos aquí analizados”. Siendo evidente que no es éste el caso de la iniciativa que se dictamina, pues aunque la misma, de prosperar, ha de tener, necesariamente, incidencia de carácter presupuestario, ésta será, en su caso, la consecuencia de una eventual decisión parlamentaria, pero no la de una iniciativa que, con toda evidencia, no se adentra a proponer ordenaciones presupuestarias para su efectiva realización. Entenderlo de otro modo supondría, entre otras cosas, ignorar la reserva estatutaria de la iniciativa presupuestaria al Gobierno autónomo (art. 60.1, c), EAC).

Lo que se veda, y por lo tanto es motivo de exclusión, no es que la proposición entrañe gastos, más o menos cuantiosos, que, a su vez, tendrán la necesaria incidencia en el Presupuesto; lo que pretende evitar la LILP es que, por esta vía, se regulen directamente -esto es, en la ley que se promueve- cuestiones que están reservadas a la Ley de Presupuestos y a otras leyes de la misma naturaleza. Confirma, además, la admisibilidad de proposiciones de ley de iniciativa popular que puedan suponer aumento de crédito o disminución de los ingresos presupuestados, la remisión que para tales supuestos realiza el Reglamento de la Cámara respecto de todas las proposiciones de ley, incluidas las promovidas por tal iniciativa popular (ver. arts. 126, 125.2 y, en relación con ambos, 124.2, RPC).

La exclusión de las materias de naturaleza tributaria, como ya indicamos en DCC 4/87 citado, supone la prohibición de promover proposiciones de ley que comporten el establecimiento, modificación o supresión de tributos, entendiendo por tales las tasas, contribuciones especiales o impuestos a los que se refiere el art. 26.1 de la Ley General Tributaria. Siendo patente que no son esos los objetivos que expresa o implícitamente persigue el ejercicio de la iniciativa que se analiza, hay que concluir que ésta no se halla incursa en materia excluida del ámbito de la iniciativa legislativa popular.

En fin, por cuanto concierne a la exclusión de aquellas materias que “afecten a la planificación general de la actividad económica”, la clave -en iniciativas como la que se analiza que pueden, objetiva y efectivamente, ofrecer una vertiente o aspecto planificador- está en el carácter “general” con el que dicha planificación se apostilla, evidentemente, con ánimo marcadamente reductor del espectro de las materias concernidas por dicha cláusula. Porque, siendo evidente que una decisión sobre el establecimiento del tipo de transporte y con la amplitud con la que se le contempla, difícilmente puede quedar al margen, en términos objetivos, de cualquier decisión planificadora de la actividad económica en la Comunidad Autónoma, cierto es también que, en todo caso, se trataría de una planificación «sectorial y territorialmente limitada», hipótesis que, manifiestamente, no constituye *per se* una propuesta que pueda o deba ser incluida en el concepto de planificación «general». En este sentido, puede ser de interés traer a colación las precisiones del Tribunal Constitucional (sentencias 227/88 y 145/89) sobre la distinción entre el carácter «global» o «sectorial» de la planificación.

3. Por último, es evidente que la iniciativa que se dictamina no versa tampoco sobre las restantes materias excluidas, por cuanto: a) no se propone en ella, ni supone, la reforma del Estatuto de Autonomía; b) no se refiere a la organización institucional de la Comunidad Autónoma; c) no recae sobre materia relacionada con la ordenación de la iniciativa legislativa popular, ni d) se contempla en ella nada que afecte o concierna al régimen electoral.

III

Por lo que concierne a las restantes causas de inadmisibilidad a las que se refiere el art. 5.3, apartados b), c) d) y e) de la LILP, cabe manifestar lo siguiente:

En cuanto al cumplimiento de los requisitos formales o de procedimiento exigidos en el art. 4, LILP, no se tiene constancia de que por la Mesa de la Cámara, órgano al que la LILP atribuye su control a los efectos de la subsiguiente tramitación, se haya manifestado tacha o advertencia alguna a fin de que sean subsanados (art. 1 y 2, LILP).

Respecto a la eventualidad de versar la iniciativa sobre materias diversas o carentes de homogeneidad, es evidente la concurrencia del citado motivo de inadmisibilidad dado lo escueto del texto articulado de la Proposición -un único

artículo y una disposición adicional de cuatro apartados- que, por lo demás, no se apartan del ámbito de la materia sobre la que se pretende que se legisle.

Tras la pertinente comprobación en el Boletín Oficial de la Cámara, no se tiene constancia de que exista en tramitación en el Parlamento de Canarias ningún proyecto o proposición de Ley que verse sobre el objeto de la iniciativa que se dictamina ni, asimismo, que esta última sea reproducción de otra iniciativa popular de contenido equivalente presentada en esta IV Legislatura.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de iniciativa legislativa popular dictaminada se ajusta a las previsiones establecidas al respecto por el Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Autónoma, no incurriendo la misma en causa de inadmisibilidad, según se ha razonado.